

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520180002900
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Antonio José Hernández Pinto y otros
Demandado	-Fiscalía General de la Nación -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, este Despacho Judicial profiere sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores Antonio José Hernández Pinto, quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Jhonson Smith Hernández y Juan José Hernández Marroquín; Liceth Marroquín Londoño, Amelia Pinto Guarín y Sandra Rocío Hernández Pinto, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial, por la privación de la libertad de Antonio José Hernández Pinto.

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"1. Que se declare que la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL son responsable de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad, de la que fue objeto el señor ANTONIO JOSE HERNÁNDEZ PINTO desde el día 25 de agosto de 2014 hasta el día 1 de octubre de 2015, por el delito de TRAFICO DE ESTUTPEFACIENTES, en atención a que el Juez Único del Circuito de Calarcá- Quindío, decidió PROFERIR FALLO en favor de ANTONIO JOSE HERNANDEZ PINTO, del delito que le fue imputado.*

2. Que se condene a La NACIÓN — FLISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, a pagar a favor de los demandantes por los daños que les fueron ocasionados, como consecuencia de las falsas imputaciones que le fueron hechas a ANTONIO JOSE HERNANDEZ PINTO, la privación injusta de la libertad a la que fue sometido y el dispendiosos y prolongado proceso penal que debió enfrentarse, en hechos ocurridos a partir del 25 de Agosto de 2014, en el Municipio de Calarcá, Quindío, así:

### **2.1. DAÑOS MORALES**

Que se cancele para cada uno de los demandantes; por el inmenso dolor, la congoja, la tristeza y el sufrimiento que el señor ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, padeció junto con su compañera permanente y su familia al haberse trasgredido su derecho fundamental a la libertad, por un supuesto delito que no cometió, el equivalente en pesos, a la fecha de ejecutoria de la sentencia y/o conciliación si la hubiere así:

- A) Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ PINTO, en calidad de víctima.
- B) Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JHONSON SMITH HERNANDEZ VILLALOBOS, en calidad de hijo del afectado.
- C) Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes para JUAN JOSE HERNANDEZ MARROQUIN, en calidad de hijo del afectado.
- D) Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes para LICETH MARROQUÍN LONDOÑO, en calidad de compañera permanente del afectado.
- E) Noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes para AMELIA PINTO GUARIN, en calidad de madre del afectado.
- F) Cuarenta y Cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes para SANRA ROCÍO HERNÁNDEZ PINTO, en calidad de madre del afectado.

3.- Que se condene a la NACIÓN – FISCALÍA GENRAL DE LA NCIÓN y RAMA JUDICIAL, a pagar en favor al demandante ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO los perjuicios materiales con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

### **3.1. DAÑOS MATERIALES**

- a) DAÑO EMERGENTE: Para atender su defensa dentro del proceso penal el señor HERNÁNDEZ PINTO fue asistido por un profesional del derecho cuyos honorarios ya cancelados ascienden a la suma de \$ 10.000.000, suma que deberá ser indexada conforme las fórmulas establecidas por el H. Consejo de Estado y, teniendo en cuenta la pérdida de poder adquisitivo del dinero, es decir, dando aplicación al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.
- b) LUCRO CESANTE: Para el señor ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, lo correspondiente a los ingresos dejados de percibir mientras estuvo privado de la libertad, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:

1.La suma de \$ 11.200.000, por concepto de ingresos dejados de percibir de su profesión de agricultor, durante los 14 meses que estuvo privado de la libertad.

2.A lo anterior, se le debe agregar un 25 % de las prestaciones sociales. Actualizado lo anterior, según la variación porcentual de índice de precios al consumidor existente entre el día que fue privado de la libertad y el 25 de agosto de 2014.

3.La fórmula de matemáticas financieras aceptada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y la futura.

*4. Dichos montos deberán ser actualizados, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del dinero, es decir, dando aplicación al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.*

*3. Condénese a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL, a dar cumplimiento al pago, en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento y de los Contencioso Administrativo."*

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico relevante de la demanda (fl. 12-13), es el siguiente:

- El 25 de agosto de 2014, a las 23:40 horas, en el kilómetro 5 de vía Armenia - Ibagué, en un puesto de control de la Policía Nacional, al practicarse el registro del vehículo de placas BHB-334 el cual era conducido por el señor Antonio José Hernández Pinto, él y su acompañante Yerson Andrés Gómez Méndez fueron capturados, en razón a que dentro de la cajuela del vehículo se halló un compresor, lo que causó sospecha a los uniformados.
- De inmediato el señor Yerson les dijo a los uniformados "que le colaboraran, que ahí llevaba marihuana", al destaparse dicho paquete se encontraron 18 paquetes, los cuales fueron revisados, arrojando un resultado positivo para cannabis o marihuana.
- El 27 de agosto de 2014, el Juez de Control de Garantías le impuso a Antonio José Hernández Pinto medida de aseguramiento con detención domiciliaria.
- El 5 de septiembre de 2014 la Fiscalía presentó escrito de acusación en contra del señor Antonio José Hernández Pinto, como presunto autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- La Fiscalía solicitó la absolución del señor Antonio José Hernández Pinto, como quiera que se había demostrado que el señor Pinto había tomado en arrendamiento el vehículo para ir a visitar a su novia, que además no tenía conocimiento de la droga que se incautó en el compresor, puesto que al pasajero no lo conocía, solo lo había recogido en Palmira; concluyó manifestando que no se había demostrado el elemento cognitivo y volitivo en la ejecución de la conducta, esto es, el dolo.
- En virtud de lo anterior, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá-Quindío, el 18 de noviembre de 2015, profirió fallo absolutorio en favor de Antonio José Hernández Pinto.
- Señala que el demandante y su familia con la privación injusta de la libertad a la que fue sometido y el dispendioso proceso penal, se le ocasionó un daño que no tenía la obligación de soportar

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA**

Invoca los preceptos legales y constitucionales de la responsabilidad extracontractual del Estado, por los daños causados a particulares, estipulados en el artículo 90 de la Constitución Política.

Indicó que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad, en consideración a que se dan los supuestos legales que determina su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o

porque el sindicato no lo cometió o porque el hecho no es punible y si, además, prueba la existencia del daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe ser reparado por el estado.

## **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.5.1. Fiscalía General de la Nación**

La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que en el proceso no existe fundamento de hecho ni de derecho para declarar la responsabilidad de la entidad.

Expone como excepciones las siguientes: i) falta de legitimación en la causa por pasiva y ii) ausencia de nexo de causalidad entre la actuación de la Fiscalía y la privación de la libertad, en la medida en que la absolución del demandante se generó ante una situación de duda, pues no puede dejarse de lado el hecho de que el señor Hernández Pinto pese a tener alquilado un vehículo particular, no autorizado para el transporte público, resolvió con ligereza permitir el ingreso de una persona que no conocía, como contraprestación de la suma de \$50.000.

### **1.5.2. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial se opuso a las pretensiones de la demanda.

Expone como excepciones las siguientes: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que el demandante fue capturado en flagrancia, por parte de la Policía Nacional, sin que mediara orden judicial para la medida de aseguramiento; ii) Culpa exclusiva de la víctima, indicó que la conducta de Antonio José Hernández Pinto fue la causa que dio inicio al proceso penal, no midió las consecuencias de recoger a un desconocido, motivo por el cual no hay lugar a reclamar perjuicios por un actuar imprudente.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante**

Se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda, y refirió que con las pruebas obrantes en el expediente habían quedado demostrados los elementos de la responsabilidad.

### **1.6.2. Fiscalía General de la Nación**

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, insistió que fue la conducta imprudente del aquí demandante la que dio lugar al despliegue de la investigación penal.

Señaló, que la medida de aseguramiento decretada dentro del proceso penal fue idónea, razonable y proporcionada de acuerdo al material probatorio existente para ese momento.

### **1.6.3. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial**

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

### **1.6.4. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo al artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

### 2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 8 de febrero de 2018 (fl. 101, c.1) y mediante auto del 11 de abril de 2018, fue admitida (fl. 107-108 c.1).
- Las entidades demandadas contestaron dentro del término, concretamente el 6 y 9 de agosto de 2018, toda vez que el trámite de la notificación se surtió el 25 de mayo de 2018. (fls 125-160, c.1).
- El día 06 de agosto de 2019, se celebró audiencia inicial, donde en donde se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, se procedió a realizar la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA. (fls. 190-193 C.1)
- El 28 de agosto de 2019 y 7 febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia pruebas (fl. 197-198 y 203-204c.1), en donde se tuvo por desistido el despacho comisorio No. 733, se decretó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>2</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

las partes y al Ministerio Público para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión

- El 17,19 y 21 de febrero de 2020 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la audiencia inicial, respecto del cual las partes manifestaron estar de acuerdo, el Despacho resolverá si hay lugar a declarar administrativamente y patrimonialmente responsables a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación de la libertad del que fue objeto el señor Antonio José Hernández Pinto en el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2014 y el 1 de octubre de 2015.

### 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### 2.4.1. El daño y sus características

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>7</sup> señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>8</sup>

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> *Ibidem*:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

<sup>6</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>7</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye habitualmente desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

*(...) "2. Aunque en el tema de definir si determinado daño puede imputarse a una autoridad pública, estudiado como el elemento "relación de causalidad", cuando el perjuicio ha sido producto de causas concurrentes, no pueden señalarse reglas absolutas, ni desecharse el peso que tiene en el punto la valoración subjetiva del juzgador, sí estima la sala que sobre él pueden establecerse las siguientes pautas generales:*

*a. No puede determinarse, como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo. Este criterio simple, que opone la causa inmediata a la causa remota, implicaría, en últimas, confundir la causalidad jurídica con la causalidad física y no tomar en cuenta hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño sí contribuyeron a determinar su producción.*

*A objeto de diferenciar las causas físicas de las jurídicas, el profesor Soler, enseña:*

*"Así, no debe sorprendernos que la solución jurídica concreta de tal cuestión se detenga, a veces, en un punto determinado, situado más acá de donde iría el examen físico de una serie causal, y se desinterese de causas anteriores. Otras veces, en cambio, va más allá de la verdadera causación física y hace surgir responsabilidad de una relación causal hipotética, basada precisamente en la omisión de una causa." (Soler, citado por Ricardo Luis Lorenzetti, en la obra De la Responsabilidad Civil de los médicos, Rubinzal, Culzoni, editores, 1.986, pag. 257.)*

*b. Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual "en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido", a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que "con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría esa relación de causalidad."*

*Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo, "deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables*

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*hasta el infinito."*

*Lorenzetti puntualiza aquí:*

*"No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada". (ob. citada p. 261).*

*c. Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones." (...)*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## **2.5. CASO EN CONCRETO**

### **2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados**

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- A folio 19 a 21 reposan los registros civiles de nacimiento de Antonio José Hernández Pinto, de Juan José Hernández Marroquín y de Jhonson Smit Hernández Villalobos, en donde se acredita la calidad de madre de la señora Amelia Pinto Guarín y de hijos de Juan José Hernández Marroquín y de Jhonson Smit Hernández.
- Copia de proceso penal No. 2014-196 adelantado ante el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, Quindío, en donde se encuentra acreditado:

-Acta de derechos del capturado-FPJ-6, en donde se prueba el buen trato que se le dio que al señor Hernández Pinto el 25 de agosto de 2014 al momento de su captura.

-Audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación, suspensión del poder dispositivo con fines de comiso y pronunciamiento sobre medida de aseguramiento, en donde se sustituyó la detención preventiva intramural a Antonio José Hernández Pinto, por detención domiciliaria.

-Copia de los antecedentes penales de Antonio José Hernández Pinto de fecha 26 de agosto de 2020, en los que se registra:

*"HERNÁNDEZ PINTO ANTONIO JOSÉ CC 86088178 registra una MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de acuerdo a oficio del 09/05/2014 solicitado por el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES de VILLAVICENCIO (CT) META con número de proceso 500016105671201400800 por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART 33 LEY 30 DE 1986 MOD ART 17 LEY 365/97 y con autoridad que conoce JUZGADO MUNICIPAL DE GARANTIAS No. de VILLAVICENCIO."*

-El 2 de septiembre de 2014 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación en contra de Antonio José Hernández Pinto por los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2014.

-Copia de la sentencia del 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se absolvió a Antonio José Hernández Pinto, con forme a los siguientes argumentos:

*"(...) Con fundamento en esos hechos, la Fiscalía hizo imputación en contra del procesado, por el delito de Tráfico, Fabricación, o porte de estupefacientes, cargos que no fueron aceptados por este.*

*Sin embargo, el Fiscal delegado en su alegato final indicó que no había logrado demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado en los hechos antes expuestos, al surgir dudas por cuanto éste no tenía conocimiento de la existencia de la sustancia estupefaciente en el compresor, que resultó ser de propiedad del pasajero que lo acompañaba y que había recogido en Palmira.*

*la Fiscalía ha abandonado su rol de acusador, expresando que se debe absolver al acusado, lo procedente y además legal es producir un fallo absolutorio, máxime si se tiene en cuenta el artículo 448 del c.de p.p determina que no podrá declararse culpable al acusado por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los que no se solicite condena"*

-Constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015.

-Boleta de encarcelación No. 029 en donde indica que la captura se realizó el 25 de agosto de 2014 y boleta de libertad No. 003 de 1 de octubre de 2015, con lo que se acredita que el señor Antonio José Hernández Pinto estuvo privado de la libertad, con detención domiciliaria por 1 año, 1 mes y 5 días.

### **2.5.2. Sobre la existencia del daño en el caso en concreto**

Recuérdese que el daño es entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa de índole material o inmaterial. En cuanto a los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: una de ellas es que sea cierto; es decir, que no sea hipotético o eventual; así mismo, que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

Y como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>11</sup> dice que:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>12</sup>

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene que efectivamente al señor Antonio José Hernández Pinto estuvo privado de la libertad desde 25 de agosto de 2014 hasta el 1 de octubre de 2015, por cuenta del proceso penal que se le siguió en su contra por el delito de tráfico de estupefacientes, de lo cual finalmente fue absuelto. Por lo anterior, se tiene por acreditada la existencia del daño por cuanto se tiene certeza que el demandante estuvo cobijado con medida de aseguramiento con detención domiciliaria durante el tiempo previamente referenciado.

<sup>10</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>11</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>12</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

Pero si bien se indicó lo anterior, el hecho de aparecer demostrado el daño, ello per sé no es suficiente para declarar la responsabilidad de la entidad demandada, pues hace falta verificar si su actuación tiene nexo de causalidad con el daño reclamado.

### 2.5.3. Sobre la atribución del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima, y que en palabras del profesor Juan Carlos Henao es "*la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*".

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada<sup>13</sup> del daño, la cual permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o sí por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En tanto que la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño se concretó por una falla del servicio, por la concreción de un riesgo o de una actuación lícita del Estado que generó el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Ahora, en materia de responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales, la Ley 270 de 1996, en el artículo 65 dispuso que el Estado es patrimonialmente responsable en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad.

Y en cuanto a la responsabilidad por los daños antijurídicos derivados de la privación injusta de la libertad de las personas, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, consagró que "*Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*".

Respecto de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado en sentencia reciente<sup>14</sup> ha señalado que:

*Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, por lo que en aplicación del principio iura novit curia, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso concreto, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.*

*Bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, no existe fundamento para favorecer un régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), con la cual fundamentalmente se buscaba proteger el derecho ambulatorio de las personas y restablecer el desvalor patrimonial sufrido por quien fue objeto de la medida de restricción de la libertad cuando el sindicado recobraba el pleno goce de su derecho al resultar sobreseído o absuelto por alguno de los supuestos desarrollados por la jurisprudencia, para los cuales se reservaba la asignación objetiva de responsabilidad al Estado cuando: (i) el detenido no cometió el delito, (ii) el hecho no existió, (iii) la conducta por la cual fue detenido no es típica o, (iv) por aplicación del principio in dubio pro reo; eventos en cuya ocurrencia la antijuridicidad del daño se consideraba de antemano presente y por tanto el análisis de la responsabilidad se simplificaba y con ello el de los elementos estructurales de la responsabilidad, debiendo probarse únicamente la ocurrencia del daño mismo, es decir, de la privación material de la libertad, dejando de lado verificar si con la medida se contradice el ordenamiento jurídico o si esta se produjo al margen del derecho, régimen bajo el cual la única manera para el Estado de librarse de una condena era lograr probar alguna causal de justificación y, en particular, la culpa o hecho de la propia víctima, rompiendo la imputación de la responsabilidad y*

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

14 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05112-01(49192) CP: Nicolás Yepes Corrales.

*desestimando el deber de responder para la Administración. Es en ese aspecto que se ha encontrado necesario reconducir esta fuente de responsabilidad buscando mayor cercanía y armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición sine qua non de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de los títulos de atribución en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto.*

*En otras palabras, **en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento.** Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.*

*En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio alterum non laedere pero no de aquellos que hallan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.*

*Esta concepción de la fuente de responsabilidad en comento, si bien encuentra amplia aplicación y desarrollo en la falla del servicio, que exige el estudio de la adecuada actuación del Estado a la hora de dictar la orden de detención contra una persona y por tanto el apego de dicha medida al ordenamiento jurídico, no excluye la posibilidad de estudiar la responsabilidad derivada de la restricción a la libertad de las personas bajo alguno de los otros títulos de atribución como ocurre con el daño especial, en eventos en los cuales el sindicado sufre injustificada e inmerecidamente los rigores de la medida adoptada en debida forma por el órgano competente, pero, en tales casos, ello resulta de aplicación residual frente a la falla del servicio y puede presentarse en situaciones en las cuales el mismo reo no dio pie a la adopción de la medida dictada en su contra, donde la actuación del Estado se ajustó al ordenamiento jurídico, pero se causó un desequilibrio de las cargas públicas respecto del administrado.*

Así, entonces, para efectos de establecer si hubo privación injusta de la libertad en el caso concreto, es pertinente examinar (i) si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo estuvo ajustada a los cánones legales, (ii) si la medida era necesaria, razonable y proporcional, y (iii) si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo. Todo ello analizado bajo la óptica del artículo 90 constitucional.

Sobre la manera cómo ocurrieron los hechos que dieron origen al proceso penal que se adelantó en contra de Antonio José Hernández Pinto, tuvo como fundamento los hechos ocurridos el 25 de agosto de 2014, cuando miembros de la Policía Nacional realizaban un control preventivo en la vía Armenia- Ibagué, kilómetro 5 sector de Versailles, donde hicieron la señal de pare al vehículo Mitsubishi color azul de placas BHB-334, el cual era conducido por el señor Antonio José Hernández Pinto y como copiloto se encontró a Yerson Andrés Gómez Méndez. Al realizar la inspección al rodante se halló en el baúl un compresor de aire; ante lo cual, el señor Yerson Andrés Gómez Méndez manifestó que le colaboraran que allí llevaba marihuana, circunstancia por la que procedieron abrir el compresor hallando en su interior 18 paquetes de marihuana. Ante tal hecho, procedieron los policiales a su captura y ponerles a órdenes de las autoridades competentes. Por lo anterior, se encuentra demostrado el nexo causal material entre el daño alegado en la demanda y la actuación realizada por las entidades demandadas.

Ahora, es necesario examinar si la imposición de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva domiciliaria al señor Antonio José Hernández Pinto, estuvo ajustada a las normas legales.

Al efecto, se tiene que en la copia del proceso penal con radicado 631306000000-2014-00008, interno 2014-00196, obra el acta de las audiencias de legalización de captura e imposición de la medida de aseguramiento (fls. 37-40 c1), de donde se extrae lo siguiente:

1. *LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA Y LEGALIZACIÓN DE LA INCAUTACIÓN DE BIENES CON FINES DE COMISO*

*Presentado el capturado por la Fiscalía, procede el juez a verificar: La captura se debió a orden previa \_\_\_ En flagrancia \_\_\_X.*

*El FISCAL solicita se sirva declarar ajustado a la ley el procedimiento de captura de los señores ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO y YEFERSON ANDRÉS ÓMEZ MÉNDEZ, se hace una narración de los hechos fácticos (sic) y elementos probatorios recaudados; captura que se dio en situación de flagrancia conforme al artículo 301 numeral 1º del C. de P. Penal, donde se respetaron sus derechos fundamentales y garantías, siendo informado de los derechos que le asisten, entre ellos a nombrar un defensor, a lo cual no (sic) accedieron nombrando un defensor de confianza y que el control de legalidad se está realizando dentro de las 36 horas de la captura. Ofrece como elementos materiales probatorios, entre otros, informe ejecutivo, informe de captura en casos de flagrancia, actas de derechos del capturado, constancia de buen trato, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los capturados, acta de incautación de la sustancia, certificado sobre antecedentes penales de los procesados, acta de incautación del vehículo MITSUBISHI LANCER color azul placa BHB 334, con sus respectivos documentos, informe de prueba pericial practicada a la sustancia incautada que arrojó un peso neto de 1.510 gramos positivo para cannabis sativa -marihuana-. También ofreciendo testimonio de uno de los policías quienes participaron en los operativos. Corre traslado al Defensa y al Despacho de los elementos materiales probatorios presentados.*

*(...)*

*La DEFENSA no se opone al procedimiento de captura*

*DECISIÓN DEL DESPACHO:*

*Escuchados los argumentos de la Fiscalía y evidencia aportada, y que la Defensa no se opone a ello (argumenta) , teniendo en cuenta que en el procedimiento realizado se respetaron las garantías fundamentales a los indiciados, se les informaron sus derechos contenidos en el artículo 303 del Código de Procedimiento Penal, que fueron puestos a disposición del Juzgado dentro de las 36 horas siguientes a su captura, que el delito por el se proceden amerita detención preventiva y que la detención se produjo en situación de flagrancia (...) se DECLARA LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA DE LOS SEÑORES ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO ...”*

Y en cuanto a la medida de aseguramiento el Juzgado Primero Municipal con Función de Control de Garantías, señaló:

*“El despacho hace aclaración en cuanto a que el procesado el señor ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO no haya aceptado cargos esto no lo exonera de la participación del delito. Se argumenta conforme a los artículos 295, 296, 306 y siguientes del C de P. Penal, que se cumple el aspecto objetivo ya que la pena a imponer supera los 4 años de prisión, contenido en el artículo 313 numeral 2º C.P. PENAL; el delito por el que se procede amerita medida de aseguramiento de detención preventiva y también de los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados se puede inferir razonablemente que ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO y YEFERSON ANDRÉS ÓMEZ MÉNDEZ pueden ser autores o partícipes de la conducta delictiva que se investiga, toda vez que fueron capturados en flagrancia y se dan los requisitos del artículo 308 como son la inferencia razonable, así mismo el numeral 2º. (aspecto subjetivo peligro para la comunidad desarrollados por el artículo 310 numerales 1º y 6º. (probable vinculación con organizaciones criminales y la utilización de medios motorizados, respectivamente); enfocándose también en la solicitud de la defensa para otorgar la detención domiciliaria al señor ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO , siendo negada por el despacho (por)que no hay elementos materiales probatorios que demuestren que el procesado en mención es quien cuida de manera directa de sus dos menores hijos...”*

Posteriormente el referido Despacho ante la sustentación del recurso de reposición interpuesto

*"reconsidera su decisión y resulta procedente sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva intramural para ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO por la de su residencia..."*

Según lo anterior, se observa que la Fiscalía tenía suficientes elementos materiales probatorios para la legalización de la captura en flagrancia y para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento, cuales eran el informe ejecutivo, informe de captura en casos de flagrancia, acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los capturados, acta de incautación de la sustancia, certificado sobre antecedentes penales de los procesados, acta de incautación del vehículo MITSUBISHI LANCER color azul placa BHB 334, con sus respectivos documentos, informe de prueba pericial practicada a la sustancia incautada que arrojó un peso neto de 1.510 gramos positivo para cannabis sativa –marihuana-. También ofreciendo testimonio de uno de los policías quienes participaron en los operativos. De modo que, ante tales medios de convicción y la adecuada sustentación de la solicitud de la medida de aseguramiento, el Juez de Control de Garantías encontró procedente y, por ende, accedió a imponerla.

Nótese que el mencionado juzgador constitucional de garantías, al analizar la solicitud de la medida de aseguramiento, luego de haber legalizado la captura, señaló que *"Se argumenta conforme a los artículos 295, 296, 306 y siguientes del C de P. Penal, que se cumple el aspecto objetivo ya que la pena a imponer supera los 4 años de prisión, contenido en el artículo 313 numeral 2º C.P. PENAL; el delito por el que se procede amerita medida de aseguramiento de detención preventiva y también de los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados se puede inferir razonablemente que ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO y YEFERSON ANDRÉS ÓMEZ MÉNDEZ pueden ser autores o partícipes de la conducta delictiva que se investiga, toda vez que fueron capturados en flagrancia y se dan los requisitos del artículo 308 como son la inferencia razonable, así mismo el numeral 2º. (aspecto subjetivo peligro para la comunidad desarrollados por el artículo 310 numerales 1º y 6º. (probable vinculación con organizaciones criminales y la utilización de medios motorizados, respectivamente); enfocándose también en la solicitud de la defensa para otorgar la detención domiciliaria al señor ANTONIO JOSÉ HERNÁNDEZ PINTO, siendo negada por el despacho (por) que no hay elementos materiales probatorios que demuestren que el procesado en mención es quien cuida de manera directa de sus dos menores hijos..."*

Como se observa, la única inconformidad de la defensa respecto de la imposición de la medida de aseguramiento del señor Hernández Pinto fue el sitio donde iba a estar recluso, pues inicialmente el juez de control de garantías señaló que estaría recluso en establecimiento carcelario, pero ante el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, accedió a que la detención fuera domiciliaria.

Así, entonces, en las condiciones en que se encontraba el procesado y los elementos materiales de prueba aducidos por la Fiscalía, se evidencia que la imposición de la medida de aseguramiento estuvo razonablemente ajustada a los cánones constitucionales y legales. Ese raciocinio obedeció a la existencia de indicios graves en contra del señor Hernández Pinto, los cuales *a priori* y verificados acorde con la panorámica demostrativa existente al momento de su adopción, resultaban jurídicamente suficientes para así concluir legítimamente. En esa medida, el obrar judicial no esquivó el compromiso estatal tendiente a propender por la comparecencia a juicio del implicado en tratándose de la gravedad del delito imputado, como en el evento auscultado, pues las demostraciones allegadas apuntaban y persuadían, al menos liminarmente, que la conducta penalmente imputada sí podía recaer en cabeza del procesado.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la medida, vista desde la óptica puesta en el escenario en que se adoptó, era necesaria, razonable y proporcional, pues al momento de imponerla existían fundamentos suficientes para llegar a la convicción del Juez de Control

de Garantías y del Fiscal encargado de adelantar la investigación, sobre la real existencia del ilícito. Adicionalmente, su razonabilidad y proporcionalidad se ajusta a los derroteros legales que rigen la materia, teniendo en cuenta que el delito por el que se procedía tenía prevista una pena superior a cuatro años, fue capturado en flagrancia y el inculpado registraba anotaciones penales por el mismo delito.

En definitiva, la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad impuesta al accionante tuvo como finalidad asegurar el cumplimiento de las decisiones tomadas dentro del proceso penal, la comparecencia del sindicado y proporcionar seguridad jurídica a la sociedad. En tal virtud, se evidencia que la medida de aseguramiento estuvo ajustada a los cánones legales y constitucionales. Cosa distinta es que, de manera posterior, el juez de conocimiento haya considerado que había dudas probatorias sobre la responsabilidad penal del accionante y, por tal razón, en aplicación del principio in dubio pro reo, decidió absolverlo de los cargos imputados.

Todo ello revela que la medida impuesta por la entidades demandadas fue idónea, ya que las pruebas y los indicios con que se contaba eran suficientes para hacerlo, y adicionalmente, el tiempo que el demandante duró privado de la libertad fue por un plazo prudencial y razonable para establecer los hechos y los elementos de la conducta investigada, quedando demostrado que no existió violación a la garantía convencional y constitucional al plazo razonable, subsumido en el marco de las garantías judiciales (artículo 8.1 CADH ) y el debido proceso judicial (artículo 29 Constitución Política).

Así las cosas, la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Hernández Pinto no deviene en antijurídica, pese a que haya sido posteriormente absuelto. De modo que no basta con acreditar simplemente la existencia de la privación de la libertad y de la ausencia de una condena para reclamar indemnización de perjuicios del Estado, pues, como lo puso de presente la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, si así fuera:

*"... se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención".*

En consideración a lo anterior, el daño alegado en la demanda por la privación de la libertad, dadas las circunstancias y el procedimiento adelantado por las autoridades judiciales competentes, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, no deviene en antijurídico, pues estuvo ajustado a los principios constitucionales y reglas legales. En ese orden de ideas, como el daño no les resulta imputable a las entidades demandadas, se les liberará de responsabilidad y se denegarán las pretensiones de la demanda.

### **3. COSTAS**

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es desfavorable a la parte demandante, se condenará en costas.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP.

En consideración a lo anterior, y en la medida en que se evidencia la actividad efectivamente realizada por el abogado de la parte vencedora en el proceso, hay lugar a fijar en la sentencia el valor de las agencias en derecho. Para ello, el Despacho teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 2, 3 y 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense las agencias en derecho en el equivalente al tres por ciento (3%) de los perjuicios solicitados en la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfa5971a37fcc153b666ee2be2e7e7d930174512f90ee004b2519dfa689ecc89**

Documento generado en 26/03/2021 08:31:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**